



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2021

ACTORAS: TELEVIMEX S. A. DE C. V. Y RADIO TELEVISIÓN S. A. DE C. V.

RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO REYES
PONENTE: RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **revoca** el Acuerdo INE/ACRT/13/2021 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que, a su vez, modificó el diverso INE/ACRT/67/2020, a través del cual se estableció el costo para que Televimex S. A. de C. V. y Radio Televisión S. A. de C. V., inserten la pauta federal en las señales de los canales “Las Estrellas” y “Canal Cinco”¹ y las ponga a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C. V., en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-164/2020.

¹ Televimex S. A de C. V. es concesionario del canal “Las Estrellas” y Radio Televisión S. A. de C. V, concesionario de “Canal Cinco”.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	6
4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
6. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/13/2021 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/ACRT/67/2020, en cuanto al costo para que Televimex S. A. de C. V. y Radio Televisión S. A. de C. V. inserten la pauta federal en las señales del canal “Las Estrellas” y “Canal Cinco” y las ponga a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C. V., en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-164/2020
Actoras:	Televimex S. A. de C. V. y Radio Televisión S. A. de C. V., por conducto de su representante Jorge Rubén Vilchis Hernández
Comité:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dish:	Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C. V.
INE:	Instituto Nacional Electoral
IVA:	Impuesto al valor agregado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



1. ANTECEDENTES

1.1. Cronograma. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Comité aprobó² el cronograma de los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida para el proceso electoral federal 2020-2021. Asimismo, determinó que, en caso de desacuerdos entre concesionarias, el Comité tendría el deber realizar un estudio de mercado.

1.2. Pauta especial. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité aprobó³ la pauta especial de la televisión satelital, para las señales con cincuenta por ciento o más de cobertura, así como las señales de las instituciones públicas federales que los servicios de televisión restringida vía satélite están obligados a retransmitir durante el periodo de precampaña del procedimiento electoral federal 2020-2021. En esa misma fecha, el Comité modificó⁴ este cronograma.

1.3. Determinación de costos. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Comité determinó⁵ el costo para que Televimex, S. A. de C. V., y Radio Televisión, S. A. de C. V., inserten la pauta federal en las señales de los canales denominados “Las Estrellas” y “Canal Cinco”, para ponerlas a disposición de Dish.

1.4. Primer recurso de apelación. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, las recurrentes impugnaron ante esta Sala Superior la determinación

² INE/ACRT/24/2020.

³ INE/ACRT/57/2020.

⁴ INE/ACRT/58/2020.

⁵ INE/ACRT/67/2020.

SUP-RAP-50/2021

señalada en el punto anterior; apelación que se integró en el expediente SUP-RAP-164/2020.

El cuatro de febrero de dos mil veintiuno⁶, esta Sala resolvió revocar el Acuerdo INE/ACRT/67/2020 y ordenar se realizara un estudio de mercado, a fin de determinar el costo para que los concesionarios de televisión generen dos de sus señales introduciendo una pauta especial (federal) y ponerlas a disposición de un concesionario de televisión restringida satelital (Dish).

1.5. Estudio de mercado. A partir del nueve de febrero, en acatamiento a la resolución citada en el punto anterior, la DEPPP emitió requerimientos de cotización a diversos concesionarios⁷ de televisión radiodifundida, además de empresas que prestan o comercializan servicios satelitales.

El diez de febrero, por acuerdo de la Comisión⁸, se ordenó a la DEPPP que con las respuestas que obtuviera de los requerimientos realizados, efectuara el estudio de mercado a fin de calcular el costo para insertar la pauta federal en las señales de los canales “Las Estrellas” y “Canal Cinco” y ponerlas a disposición de Dish.

1.6. Acto impugnado. El dieciséis de febrero, el Comité aprobó el Acuerdo en el que determinó el costo que se debe cubrir para insertar la pauta federal en las señales de los canales “Las Estrellas” y “Canal Cinco” y ponerlas a disposición de Dish.

⁶ De este punto en adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁷ Concesionarios requeridos: Cadena Tres I, S. A. de C. V.; Televisión Azteca, S. A. de C. V.; Televisión Metropolitana S. A. de C. V., Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso); Instituto Politécnico Nacional (Canal Once), TV UNAM, Teksar Data Center Facility Managers; Elara Telecomunicaciones, S. A. P. I. de C. V.; Media Services Latin America Intelsat y Eutelsat Américas.

⁸ INE/ACRT/12/2021.



1.7. Segundo recurso de apelación. El veintiuno de febrero, las apelantes promovieron ante la autoridad responsable una demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo, pues sostienen que el costo determinado no incluyó el IVA que genera la prestación de servicios entre ambas concesionarias. En consecuencia, las actoras refieren que tendrán que cubrir la totalidad del impuesto, lo cual transgrede los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, pues dicha obligación corresponde al concesionario de televisión restringida satelital.

1.8. Turno. La magistrada Janine M. Otálora Malassis presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-50/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.9. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

1.10. Excusa. Por medio de un escrito de tres de marzo, el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez presentó una solicitud de excusa para conocer y resolver esta apelación. Mediante una sentencia incidental de diez de marzo, esta Sala Superior calificó como procedente la excusa planteada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del acuerdo del Comité en materia de radio y televisión; es decir, de un órgano central del INE, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 186, párrafo

SUP-RAP-50/2021

primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se mencionó la razón social de las actoras y la firma autógrafa del representante; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado; mencionan la autoridad responsable; aporta pruebas; narran los hechos y expresan conceptos de agravio.

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna. A las actoras se les notificó el acuerdo el diecisiete de febrero. El plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y el recurso de apelación se presentó el último día de ese plazo, entonces se satisface el requisito que se analiza.

4.3. Legitimación y personería. Están cumplidos, en tanto la demanda fue presentada por las concesionarias Televimex, S. A. de C. V.⁹, y Radio Televisión, S. A. de C. V.¹⁰, por conducto de Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante, personería que acreditó mediante los instrumentos notariales respectivos.

⁹ Instrumento notarial novecientos setenta y siete, del protocolo a cargo del Notario Público 75 de Ciudad de México.

¹⁰ Instrumento notarial cuatrocientos treinta y siete, del protocolo a cargo del Notario Público 100 de Ciudad de México.



4.4. Interés jurídico. Las actoras cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de apelación porque consideran que en el acuerdo el Comité no incluyó al cálculo del costo para la elaboración de la pauta federal, el impuesto al valor agregado que genera la prestación de servicios, monto que suponen deberá ser cubierto por ellos, cuando, según sostienen, es Dish quien legalmente debe cubrir dicho monto.

4.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La controversia en este recurso de apelación se centra en resolver si la determinación del Comité al establecer el costo de producción de la pauta federal se realizó de manera adecuada y si ese monto debe incluir IVA o no.

Esa controversia se originó a partir del acuerdo emitido en acatamiento que el Comité realizó a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-164/2020. En dicha sentencia se resolvió, de entre otros aspectos, que el Comité debía ordenar a la DEPPP que realizara el estudio de mercado a través de los requerimientos que estimara necesarios, con el objetivo de emitir un nuevo acuerdo en el cual se estableciera el costo que se debía cubrir por la elaboración de señales con pauta federal y su puesta a disposición a favor de Dish, como concesionario de televisión satelital restringida.

En el Acuerdo el Comité determinó el costo correspondiente, en los términos que se expondrán en el siguiente apartado.

5.1.1. La determinación del costo

A través del acuerdo, el Comité determinó el costo para generar dos señales con pauta federal y para ponerlas a disposición de Dish. Los costos fueron los siguientes:

- Generación de las señales: \$443,480.61 (cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta 61/100 m. n.).
- Puesta a disposición de las señales: \$1,596,209.95 (un millón quinientos noventa y seis mil doscientos nueve 95/100 m. n.) más IVA, lo que resulta en \$1,851,603.54 (un millón ochocientos cincuenta y un mil seiscientos tres pesos 54/100 m. n.).

En consecuencia, determinó que el costo total que Dish debía pagar para generar las señales con la pauta federal de los canales “Las Estrellas” y “Canal Cinco”, para ponerlas a su disposición vía satélite ascendió a la cantidad de **\$2,295,084.15 (dos millones doscientos noventa y cinco mil ochenta y cuatro pesos 15/100 m. n.), IVA incluido.** Esto es, la suma de los conceptos referidos en los puntos anteriores.

Para llegar a esa determinación con respecto al costo de producción de la pauta federal de referencia que es la materia de la litis en este asunto, el Comité adoptó los criterios que a continuación se detallan:

- a) El costo por estimar solo debía reflejar los gastos necesarios y no la generación de utilidades o actividades comerciales.
- b) Los conceptos tomados en cuenta para las cotizaciones fueron los que Televisa alegó que se le generan, esto es:
 - I. El costo de producción de dos señales radiodifundidas que incluyó: mano de obra especializada, utilización de



instrumentos tecnológicos, insumos eléctricos, horas extras de trabajadores, compensaciones en días no laborables, viáticos, de entre otros; y

II. El costo de puesta a disposición, vía satélite, de un segmento satelital de 9MHz, Galaxy 16 Banda C.

c) Se excluyó del estudio de mercado la estimación del costo de los equipos técnicos o especializados que son utilizados, pero que no suponen un gasto exclusivo.

d) Se debieron homologar las cotizaciones al ser emitidas con criterios diversos. En lo que interesa a la controversia, **en algunos casos las concesionarias consultadas agregaron a sus cotizaciones el IVA y otros no.**

En ese sentido, se consultó por correo electrónico a los concesionarios requeridos a fin de que aclararan si los costos remitidos incluían o no dicho impuesto –**sin que en el Acuerdo se plasmen las contestaciones realizadas a los correos aclaratorios**–.

e) Finalmente, el Comité concluyó que en los casos en los que el costo para **producir una señal con pauta federal** solamente se refiriera al salario del personal no se incluiría IVA, y en los otros casos sí, de acuerdo con las cotizaciones emitidas.

Con base en lo anterior, para obtener el costo final, el Comité utilizó una **media armónica**¹¹ sobre el estudio de mercado, que definió como medida de tendencia central que resulta pertinente en situaciones en las que se muestra un rango muy amplio de variación entre los valores, a fin de que, en opinión del Comité, con ella se pueda disminuir la dispersión de las distintas cotizaciones que los consultados le hicieron llegar.

¹¹ La media armónica ya ha sido utilizada por el Comité en otras ocasiones. Véase INE/ACRT/53/2017. Disponible en <https://transparencia.ine.mx/obligaciones/rsc/documentos/Articulo74/Formato5b/DEPYPP/2017/tml4/ine-acrt-53-2017.pdf>

5.1.2. Agravios de las recurrentes

Para cuestionar el acuerdo señalado en el apartado anterior, las actoras expresan los siguientes argumentos:

- a) Se vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución general, pues al establecer el costo para producir la señal con pauta federal, el Comité solamente consideró el salario del personal encargado de su elaboración, sin tomar en cuenta el IVA, omitiendo, además, otros insumos que lo generan;
- b) La elaboración de la pauta como la puesta a disposición a Dish, genera el IVA, independientemente de que se incluya al personal que no genera ese impuesto, pues cuando se da una prestación de servicios el monto necesariamente causa el IVA;
- c) El costo total de la generación de las señales y la puesta a disposición deben ser cubiertos por Dish, pues al ser facturado el costo en su totalidad, son transacciones que no están exentas del pago del impuesto y que, en su caso, les producirían un daño patrimonial el cual no deben asumir;
- d) Mediante un cálculo realizado en el cual se incluye el IVA sobre el total de la prestación de servicios, señala que existe un faltante en relación con el costo determinado en el acuerdo que asciende a \$61,169.50 (sesenta y un mil ciento sesenta y nueve pesos 50/100 m. n.) para cubrir los costos de la generación de las señales con pauta federal; y,
- e) Conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-164/2020, los



concesionarios de televisión restringida satelital como Dish deben cubrir la totalidad del costo que se genere, incluyendo los que tengan que ser reportados a las autoridades hacendarias.

Con base en los anteriores argumentos, los inconformes solicitan que se revoque el acuerdo y se ordene al Comité realizar las gestiones necesarias para que, tomando en cuenta la relación existente entre ellos y Dish, al ser una prestación de servicios, incluya el IVA en el rubro de elaboración de la pauta para que este también sea cubierto por Dish.

5.1.3 Argumentos de la autoridad responsable en el informe circunstanciado

En síntesis, la autoridad responsable señala que no se incluyó el IVA en los casos en los que el costo cotizado por producir una señal con pauta federal se refirió solamente al salario del personal. Mientras que en las cotizaciones relacionados con la contratación de un servicio proporcionado por un tercero sí se agregó el IVA.

Atendiendo a lo anterior, el Comité argumenta que la cantidad que resultó de la media armónica ya incluye el pago del impuesto que genera la producción de la señal con pauta federal, por lo que al agregar IVA a la cantidad resultante, duplicaría su cobro. Sostiene que, en el costo aprobado mediante el acuerdo, ya se tomó en cuenta el IVA para el caso de la puesta a disposición de la pauta especial, ya que esa parte de la obligación correlativa se cumple mediante la contratación de un servicio proporcionado por un tercero –la empresa proveedora del segmento digital a la que se le paga el IVA–.

Señala además que las actoras parten de una premisa falsa al considerar que están vendiendo un servicio a Dish y por tanto deben cobrar el

SUP-RAP-50/2021

respectivo IVA, pues, a su consideración, no existe la prestación de un servicio.

Esto es así, puesto que el pago que debe realizarse se forma de una obligación entre concesionarios, en donde no existe una naturaleza comercial, pues el tema se delimita solo a los gastos necesarios para el cumplimiento de la obligación y no a la generación de utilidades, ya que se trata de la implementación de medidas necesarias para cumplir una obligación prevista en la Constitución general.

5.1.4. Delimitación de la problemática jurídica

A fin de resolver el litigio planteado, esta Sala Superior deberá determinar si:

- a) Fue correcta la determinación del Comité al no sumar al costo final de la producción de las señales de la pauta federal el IVA, al considerar que los casos en que debía cuantificarse ya formaban parte del monto;
- b) Se tomaron en cuenta todos los insumos que a consideración de las actoras debían preverse y generaban el IVA; y
- c) Dish –en su calidad de concesionaria de señal satelital restringida– es quien debe sufragar el monto total que genere la transacción a realizar para cumplir con el mandato constitucional.

Esta Sala Superior considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán en conjunto; sin que ello les cause perjuicio siempre y cuando se atienda la totalidad de sus planteamientos¹².

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable a hojas 5 y 6, del Suplemento 4, año 2001, de la *Revista Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



5.2. Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos de las actoras resultan **fundados** al razonar que existe una vulneración al principio de legalidad y certeza por no considerarse el IVA en lo correspondiente a la elaboración de la pauta federal para las señales de los canales “Las Estrellas” y “Canal Cinco”, así como aquellos dirigidos a controvertir que Dish debe cubrir la totalidad del costo, pues dicha obligación ya fue decretada por este tribunal electoral.

Debe señalarse que los montos aportados en las cotizaciones por los sujetos requeridos, así como la fórmula (medida armónica) o el costo final por la puesta a disposición no son materia del litis, sino únicamente el hecho de que dentro del concepto de producción de la pauta especial no se hayan calculado otros insumos y agregado el IVA al costo final.

5.2.1. Las cotizaciones deben comprender todos los insumos necesarios para la estimación del costo

El agravio en el que se impugna que el acuerdo es incompleto resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Tal y como lo señala el Comité en el acuerdo, los conceptos de las cotizaciones que debían ser considerados para el cálculo del costo son los que las actoras estimaban necesarios para la producción y puesta a disposición de la pauta especial; sin embargo, en el acuerdo también se señala que, en algunos casos, las concesionarias consultadas agregaron a sus cotizaciones el IVA y en otros no, por lo que en los casos en los que el costo de producción de la señal con pauta federal cotizado solamente se refiriera al salario del personal, no se incluía IVA y en los que se referían a otros insumos necesarios sí.

SUP-RAP-50/2021

En el párrafo 48 del acuerdo la autoridad responsable señala que se consultó por correo electrónico a diversas concesionarias a fin de que aclararan si los costos remitidos incluían o no el IVA, pues solo dos de las ocho requeridas lo habían estimado. En cuanto a este punto, de la lectura del acuerdo se advierte que de los ocho concesionarios consultados solo se señalan dos cotizaciones en las que se estima el costo con el IVA incluido, esto por considerarse en el desglose insumos eléctricos y equipo tecnológico¹³.

En ese sentido, del análisis acuerdo no se advierte un razonamiento en el cual se haga referencia a la respuesta de las aclaraciones solicitadas a través de correo electrónico, o bien, las adecuaciones que hayan derivado de éstas. Por tanto, existe una insuficiencia en la información con la que debía contar la autoridad para establecer el costo final, pues no motivó por qué no se anexaron las respuestas a las aclaraciones realizadas aun y cuando contaba con las facultades para su exigencia y medios de apremio para su cumplimiento tal y como se señaló por esta autoridad en el SUP-RAP-164/2020.

Si bien, considera que las cotizaciones en las que únicamente se hace referencia a servicios personales en el concepto de producción de la pauta no se incluye el IVA al ser una relación que causa un impuesto diverso, en ningún momento la autoridad exigió que se complementara el requerimiento en relación con los insumos que sí generan el IVA –en caso de existir (tecnológicos y eléctricos)–, atendiendo a las necesidades que las actoras habían contemplado para el cumplimiento de la obligación.

Entonces, como la metodología adoptada por el Comité determinó que la base del estudio y el cálculo del costo requería de la información correspondiente en atención a las necesidades alegadas por las actoras, lo correcto, a fin de estipular debidamente el precio que la transacción genera,

¹³ Los concesionarios que sí reportaron IVA son los identificados como 1 y 5. Los montos cotizados con el IVA incluido son visibles en a páginas 33 y 34 del acuerdo.



debió de requerirse de nueva cuenta a las concesionarias que no aclaran la omisión, los montos por conceptos de equipos tecnológicos e insumos eléctricos, o, en su defecto, el señalamiento de si estos rubros eran o no necesarios para la producción de la pauta especial.

Lo anterior es así porque, al partir de cotizaciones incompletas, el monto final obtenido a través de la media armónica para determinar el costo de la producción de la pauta, en específico, sobre el IVA que se genera, está viciado de origen, lo que representa que no exista una certeza sobre el precio que debe pagarse por esa actividad y el cual resulta necesario para obtener un costo cierto y equivalente a los gastos que habrán de erogarse y entregarse.

Por tanto, le asiste la razón a las actoras al sostener que la responsable no tomó en cuenta otros insumos que causaran el IVA. Es decir, se aprobó el acuerdo sin haber aclarado de manera fundada y motivada, cuales fueron las respuestas de los seis concesionarios que no refirieron IVA u otros insumos en sus cotizaciones. Además de faltar a la metodología planteada por la propia autoridad para el cálculo del costo de la producción de la pauta, atendiendo a las necesidades alegadas por las actoras.

5.2.2. Falta de certeza en la determinación del costo final para la producción de la pauta especial

Como ya se adelantó, para esta Sala Superior le asiste la razón a las actoras al alegar una violación a los principios de legalidad y certeza en relación con la forma en la que el Comité determinó el IVA en el costo de producción de la pauta especial.

Lo anterior, porque resulta arbitrario utilizar montos cotizados para la producción de la pauta con IVA y aplicar una media armónica con otros sin IVA para obtener el costo final, sin fundamentación y motivación.

SUP-RAP-50/2021

La decisión se sustenta en que la metodología utilizada para obtener el costo final calculado en el acuerdo es diferente al que en las mismas circunstancias se ha determinado en asuntos previos, en específico, por la forma de incluir el IVA a la operación, lo que se considera vulnera la certeza que la autoridad electoral debe privilegiar en su actuación.

En dos mil quince, el costo que debía pagar Dish a los concesionarios de televisión radiodifunda se determinó a través del Acuerdo INE/CG211/2015. De este acuerdo se advierte que para determinar el costo de la producción de las señales se realizó un promedio de las cotizaciones presentadas en ese momento por Canal 11 y Canal 22. Ese promedio se obtuvo antes de la inclusión de impuestos.

En ese tiempo el Comité concluyó que el costo total por señal, para el periodo establecido en ese proceso electoral, sería de \$1,665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 m. n). También indicó que en ese monto no se consideraba el pago correspondiente al IVA, el cual correría a cargo del concesionario de televisión restringida satelital¹⁴.

Por otro lado, para el proceso electoral de dos mil dieciocho, derivado de que Dish y Televisión Azteca no lograron alcanzar un acuerdo sobre el monto que la primera debía pagar a la segunda por generar dos señales con la pauta federal y ponerlas a disposición vía satélite –mismas circunstancias que en el caso que se analiza–, el Comité tuvo que determinar el costo. Cálculo que se aprobó en el Acuerdo INE/ACRT/53/2017.

En esa ocasión, dado que había más cotizaciones de las que hubo en dos mil quince y con diferencias importantes entre una y otra, se utilizó, en lugar

¹⁴ El Acuerdo INE/CG211/2015 se confirmó mediante la resolución del expediente SUP-RAP-174/2015 y acumulados.



del promedio, la media armónica, igual que en el acuerdo ahora reclamado. No obstante, tal como se advierte de los considerandos 40 a 42 del Acuerdo INE/ACRT/53/2017¹⁵, el costo total se obtuvo de la suma de dos conceptos, generación de señales con inserción de pauta federal y puesta a disposición vía satélite; sin embargo, respecto de cada concepto se obtuvo la media armónica y **hasta que se sumaron ambos se aplicó el IVA**¹⁶.

Ahora bien, como se aprecia de lo relatado, en la estipulación del costo en ambos casos (INE/CG211/2015 e INE/ACRT/53/201) el Comité incluyó el IVA al término de la aplicación de la medida adoptada (promedio o media armónica), **sin distinguir si el pago de personal genera o no dicho impuesto.**

Sin embargo, en el acuerdo que ahora se cuestiona, el Comité incluyó el IVA de manera diferenciada, es decir, al momento de obtener la media armónica, tomó en cuenta las cotizaciones emitidas por los concesionarios que incluyeron IVA y las promedió con otras en las que no se señaló dicho impuesto, obteniendo un resultado final sobre el cual consideró que no era necesario incluir dicho impuesto.

Además, al establecer las operaciones anteriores, el Comité **no expuso razones legales o algún fundamento que sustentara dicha decisión**, lo cual, en opinión de esta Sala Superior, el **cambio de método** para calcular los costos de producción **generó una falta de certeza** sobre la forma en la que el IVA ha sido calculado en anteriores ocasiones en supuestos idénticos.

Es cierto que, como lo refiere la autoridad responsable que la operación de referencia es consecuencia de una obligación correlativa entre

¹⁵ Consultable en:

<https://transparencia.ine.mx/obligaciones/rsc/documentos/Articulo74/Formato5b/DEPYPP/2017/tml4/ine-acrt-53-2017.pdf>

¹⁶ El Acuerdo INE/ACRT/53/2017 fue confirmado a través de la sentencia SUP-RAP-778/2017.

SUP-RAP-50/2021

concesionarios¹⁷, en donde no existe una naturaleza comercial, pues solo se toman en cuenta los gastos necesarios para el cumplimiento de la obligación y no la generación de utilidades, ya que se trata de la implementación de medidas necesarias para cumplir con lo establecido en la Constitución general, por lo que no se está vendiendo un servicio a Dish y por tanto no existe la prestación de un servicio.

Sin embargo, el acto reclamado no hace una fundamentación y motivación en relación con ese aspecto y, por tanto, además de falta de argumentación, el acuerdo que aquí se cuestiona adolece de certeza, pues no queda claro cuál fue el tratamiento que debe haber entre las partes en relación con el IVA.

Además, no debe perderse de vista que el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado¹⁸, establece que se considera una prestación de servicios independientes, la prestación de obligaciones que realice una persona a favor de otra, **cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.**

Dicho precepto dispone, a su vez, que no se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada –como es el caso del pago a personal– mediante la entrega de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto

¹⁷ Desde el proceso electoral 2014-2015, el INE determinó que, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda y evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas obligatorias con una pauta exclusivamente federal.

¹⁸ Transcripción de la norma: *Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes: I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes. II.- El transporte de personas o bienes. III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento. IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución. V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología. VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes. No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.*



sobre la Renta asimile a dicha remuneración. Además, conforme a la señalada Ley, no se actualiza un supuesto de excepción o un concepto que se grave con tasa cero que justifique no cubrir el pago correspondiente.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el hecho de que el Comité considere que no es aplicable incluir el IVA a los montos cotizados por algunas concesionarias en los que únicamente se refirieron a servicios personales como insumos para generar la pauta en cuestión, no es una razón suficiente para concluir que la transacción entre las concesionarias no requiera de la inclusión del IVA al tratarse de una prestación de servicios entre ambas concesionarias que, en su caso, deberá ser trasladado.

Lo anterior, sobre todo, tomando en cuenta que, como lo establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cualquier prestación de obligaciones que realice una persona a favor de otra, **cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes**, se consideraran como una prestación de servicios. En ese sentido, se encuentran obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en dicha legislación, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen, entre otro tipo de actos, una prestación de servicios independientes, en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 1, de dicho ordenamiento.

Por estas razones se estima que le asiste la razón las actoras, pues el Comité –al momento de realizar sus operaciones aritméticas para la obtención de los montos que Dish debería de pagar por las pautas atinentes–, partió de una premisa incorrecta al considerar que las concesionarias que han recurrido el acuerdo buscan un beneficio a partir de la prestación del servicio, dado que las actoras de este recurso solo apelan a la inclusión de un impuesto que al cumplimiento de la obligación fiscal no debe ser cubierto por ellos, sino por el destinatario final de las pautas federales de referencia, que, en el caso resulta ser Dish.

SUP-RAP-50/2021

En conclusión, lo procedente es que el Comité, a efecto de cuantificar el monto que deberá ser pagado por Dish por la producción y puesta a disposición de las señales con pauta especial debe incluir el IVA al final de la operación, tal y como ha sido realizado por esa autoridad respecto de los procesos electorales federales 2015 y 2018.

Con ello se privilegia la certeza en la cuantificación de este tipo de negociaciones y transacciones celebrados entre concesionarios de televisión radiodifundida y restringida satelital, y marca una pauta para subsecuentes ocasiones en que sea necesaria la intervención del Comité en la estipulación del costo.

En ese sentido, debe señalarse que también es fundado el agravio hecho valer al considerar que Dish, como concesionaria de televisión restringida satelital, es quien debe cubrir el costo total de la operación. Esta obligación fue convalidada por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-3/2015¹⁹, al establecer que el costo por la generación de la pauta especial y la puesta a disposición vía satélite debe ser cubierto por las concesionarias de televisión restringida satelital a las concesionarias de televisión radiodifundida, cuando estas generen la señal especial.

Por tanto, se corrobora que es Dish quien debe asumir el costo total de la difusión de la pauta exclusivamente federal, lo que comprende tanto la generación de la pauta especial como la puesta a disposición vía satélite.

¹⁹ En la sentencia se razona que, si bien los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a dar cumplimiento al pautado aprobado por el Comité, también es cierto, que este necesita de la colaboración de quien radiodifunde la señal, para que la retransmisión se dé de manera adecuada. En ese sentido, debe convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que estos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital. En todo caso, si la misma implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, este será a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, para lo cual se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.



5.2.3. Efectos

Al resultar fundados los agravios, se debe **revocar** el acuerdo.

El Comité deberá, a la **brevedad**, emitir una nueva determinación que incluya los montos actualizados, es decir, con los elementos necesarios para la producción de la pauta especial y, posteriormente, incluir al final de la operación el IVA, de conformidad con los precedentes invocados en la presente resolución.

Cumplida la sentencia, se deberá informar a esta Sala Superior sobre ello, en un plazo de veinticuatro horas a que ocurra.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acto reclamado para los efectos previstos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que esta resolución de firmó electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-RAP-50/2021

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.